



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), ENERO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Proceso No. 2023-00148-00
Auto No. 117*

*Por considerarse que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVIANA SALAZAR DUEÑAS representante del menor **M.M.S.** y en contra de XAVIER ARMANDO MORALES CASTILLO por el siguiente rubro:*

1°.- TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.040.000oo) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante los meses de diciembre de 2021 a julio de 2023, incluido los conceptos de primas semestrales y cuyos valores se encuentran establecidos en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4°.- NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, a quien se le hace saber que cuenta con el termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo código.

La abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ actúa como apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del Juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente debe dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c100fa8a9ffc35db10bf7e8d0e5e41740ef3c38435a9a74167a26f828563cc**

Documento generado en 30/01/2024 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**